



## **Recurso de Reconsideración**

**Toca:** RR/II/0038/2022.

**Expediente de origen:** JCA/II/138/2022.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*.

**Acuerdo recurrido:** Acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós.

**Magistrado ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretario Projectista:** Lic. Jahel Vladimir Angulo Brambila.

**Tepic, Nayarit; dos de junio de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**V I S T O** para resolver el Recurso de Reconsideración número **RR/II/0038/2022**, promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora en el juicio principal, contra el **acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós**.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Demanda.** El quince de marzo de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* , ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, Comité, Director General y el Mismo Fondo de Pensiones de los Trabajadores

al Servicio del Estado de Nayarit, demandando el dictamen de retiro por edad y tiempo de servicio de fecha uno de febrero de dos mil veintidós.

**SEGUNDO. Contestación de demanda.** Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, tuvo al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en su escrito y se ordenó correr traslado a parte actora con las copias de dicha contestación, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

**TERCERO. Recurso de reconsideración.** Inconforme con el acuerdo del diecinueve de abril de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* interpuso Recurso de Reconsideración el veintinueve de abril del dos mil veintidós, expresando los agravios que la misma le causa, el cual con fecha tres de mayo del mismo año fue admitido a trámite y turnado para el dictado de la resolución correspondiente;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido.** La determinación recurrida es el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, que determinó reconocer la personalidad al Licenciado \*\*\*\*\* como representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones y en su defecto se le tuvo a la referida autoridad dando contestación a la demanda interpuesta en su contra.



**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

**CUARTO. Agravios.** La recurrente formuló un extenso agravio que contienen manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, el cual obra glosado en los autos del Recurso de Reconsideración (visible a foja 1 a la 6), del cual no existe obligación de transcribirlo, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se precisó anteriormente, el recurrente hizo valer **un extenso agravio**, el cual estriba esencialmente en la indebida representatividad otorgada al licenciado \*\*\*\*\* consejero Jurídico

del Gobernador dentro del presente juicio, pues alude que ni la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ni la de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit facultan al referido servidor público para actuar dentro de un procedimiento jurisdiccional en representación del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Al respecto, este órgano jurisdiccional colige que **no le asiste la razón al recurrente**, pues como atinadamente sostiene el magistrado instructor del expediente de origen, el Licenciado \*\*\*\*\* si cuenta con la representatividad del comité en el presente juicio.

Lo anterior en mérito de que obra en autos lo siguiente:

- Copia certificada del acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, donde con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado le confieren representación general para asuntos jurídicos y administrativos al Licenciado \*\*\*\*\* (visible en foja 143 del expediente de origen).

Documento que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracciones I, II y VII, 158, 175, 209 y 210, 213, 218, 219 y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. En el citado acuerdo el referido comité en base a las facultades que le otorga la Ley de Pensiones aplicable al caso, otorga representación General.

A mayor ilustración el artículo aplicable donde se funda la determinación de representación general es el 8 fracción VII de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado que a la letra dice:

*ARTÍCULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:*

[...]

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;

[...]

Del reproducido precepto legal, se revela que, el comité es competente para otorgar poderes y representaciones, sin la limitante de que estos deban recaer en los integrantes del mismo.

Aunado a ello, la anterior representatividad no contraviene lo establecido por el numeral 133 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues esta deriva justamente de una disposición normativa interna específica del mismo ente.

En consecuencia, ante lo **infundado de su único agravio se confirma el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, que reconoce la personalidad de quien comparece en representación del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.**

Por lo expuesto y fundado en los artículos 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **esta Segunda Sala:**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se consideran **infundado el agravio** hecho valer por el recurrente.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el sentido del acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/0138/2022.**

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Instructor del expediente **JCA/II/0138/2022.**

**CUARTO.-** En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/0038/2022 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente o por correo electrónico al recurrente, por oficio a la autoridad tercera interesada y al magistrado instructor del expediente de origen.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera  
Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán  
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez  
Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora  
Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Recurso de Reconsideración:** RR/II/0038/2022

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente de origen:** JCA/II/0138/2022

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre del recurrente.
2. Nombre del representante legal de la autoridad demandada.